

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **CHERMAN ANTONIO CAICEDO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.629.059.

ANTECEDENTES

1. El señor **CHERMAN ANTONIO CAICEDO SUAREZ** fue condenado por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 17 de enero de 2018 a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2012. En sentencia se le concedió la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **CHERMAN ANTONIO CAICEDO SUAREZ** se encuentra en privado de su libertad desde el **19 de abril de 2018**, actualmente en prisión domiciliaria, la cual es vigilada por la **EPMSC BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho el 10 de marzo de la presente anualidad con documentos para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada en favor del señor **CHERMAN ANTONIO CAICEDO SUAREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2012, es decir, con anterioridad a la entrada vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se le dará aplicación a la norma precitada atendiendo al principio de favorabilidad, por lo que se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ 20 de enero de 2014

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **TREINTA Y DOS (32) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que el condenado lleva privado de libertad desde el 19 de abril de 2018 descontando a la fecha una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES CUTRO (4) DIAS**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que el delito que ocupa la atención del despacho es contra un numero plural de víctimas que no se encuentran debidamente identificadas y conforme la revisión de la plataforma Justicia Siglo XXI no se aperturó incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a este aspecto se observa que el sentenciado fue capturado cuando se encontraba fuera de su domicilio el 18 de enero de 2021 por agentes de la Policía Nacional (fl.28), aunado a lo anterior, dentro de la foliatura reposa resolución N°. 000145 emitida por la CPMS Bucaramanga el 11 de febrero de 2021 en

la que se conceptúa **DESFAVORABLE** la petición de libertad condicional elevada por el apoderado del condenado, reflejando así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado **CHERMAN ANTONIO CAICEDO SUAREZ** y que éste se comprometió a cumplir lo allí estipulado según diligencia de compromiso que suscribió el día 19 de abril de 2018. (fl. 5).

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P., para establecer si hay lugar a revocar o no la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es un indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el

² auto 2 de junio de 2004

comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que este despacho procede a **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES.

Al sentenciado **CHERMAN ANTONIO CAICEDO SUAREZ**, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en sentencia condenatoria del 17 de enero de 2018.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al otorgársele la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal, como da cuenta el informe de fecha 20 de enero de 2021 allegado por el INPEC, mediante el cual informó como novedad que el condenado el 18 de enero de la presente anualidad a las 8:30 horas fue capturado fuera de su domicilio.

En consideración a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1- **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** al condenado **CHERMAN ANTONIO CAICEDO SUAREZ**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
 - 2- Haga parte de la presente actuación y ténganse como prueba que será al momento de decidir del presente trámite, el informe aludido.
 - 3- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, **COMUNÍQUESELE** a su apoderado y córransele los traslados de ley.
- Verificados los términos anteriores, vuelva al Despacho para emitir decisión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de libertad condicional a **CHERMAN ANTONIO CAICEDO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.629.059, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CÓRRASELE traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **CHERMAN ANTONIO CAICEDO SUAREZ** a fin de que de las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

TERCERO.- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, **COMUNÍQUESELE** a su apoderado y córransele los traslados de ley.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez